



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 14 de noviembre de 2017

SENTENCIA N.º 366-17-SEP-CC

CASO N.º 1023-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 3 de junio de 2011, el señor Hugo Vicente Brito Brito, por sus propios y personales derechos presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 14 de abril de 2011 a las 08:32 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por el cual resolvió negar el recurso de nulidad respecto del auto de llamamiento a juicio dictado en el proceso penal N.º 6202-2011-0049 del 7 de diciembre de 2010.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 5 de junio de 2011 certificó que, en referencia a la acción presentada no se ha iniciado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinargote y los jueces constitucionales Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, mediante auto del 31 de agosto de 2011 a las 14:24, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El juez sustanciador Edgar Zárate Zárate, mediante providencia del 23 de septiembre de 2011 a las 12:30, avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique con el contenido de la providencia y demanda a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin de que en el término de 5 días presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; además dispuso que se lleve a cabo la audiencia pública el 3 de octubre de 2011 a las 11:00; y, de igual forma dispuso la notificación al legitimado activo y terceros con interés, así como a la Procuraduría General del Estado.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del jueves 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

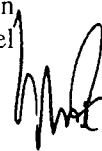
Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 19 de septiembre de 2017 a las 10:28, avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique con el contenido de la providencia y demanda a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; y, de igual forma, dispuso la notificación al legitimado activo y terceros con interés, así como a la Procuraduría General del Estado.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a las 08:32 del jueves 14 de abril de 2011. El texto de la decisión es el siguiente:

VISTOS:... QUINTO.- El artículo 330 del Código Adjetivo Penal, manifiesta que "Habrá lugar a la declaración de nulidad en los casos siguientes: 1.- Cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren actuado sin competencia. El Presidente Subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, es competente, en virtud del fuero de corte que goza el procesado por ser Juez Primero de lo Civil de Riobamba. 2.- Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal; y 3.- Cuando en la sustanciación del proceso se hubiera violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación, hubiere influido en la decisión de la causa. De los argumentos expuestos por el





recurrente, ninguno de ellos se enmarca en lo previsto en el Capítulo II del Recurso de Nulidad, artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, por lo que analizado el proceso, el abogado Hugo Vicente Brito Brito, no ha probado conforme a derecho que existan méritos para declarar nulo el auto de llamamiento a juicio. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 manifiesta que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, norma constitucional que tiene íntima relación con el artículo 23 del Código de Orgánico de la Función Judicial, que en la parte final del inciso primero, manifiesta que “la desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso” (principio de tutela judicial y efectiva de los derechos). SEXTO.- El recurrente solicita además se declare la nulidad del auto de llamamiento a juicio, en virtud que la acusadora particular no tiene la calidad de ofendida; al respecto, se debe analizar que el prevaricato es un delito de acción pública, sancionado en el artículo 277 del Código Penal; y, de conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, el ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal, de oficio y sin necesidad que nadie lo provoque. No se ha violado el trámite previsto en la Ley que influya en la decisión de la causa; al igual, la competencia se encuentra legalmente justificada, conforme la razón de sorteo, garantizando el principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador. El auto de llamamiento a juicio, reúne los requisitos establecidos en el art. 232 del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto, la Sala desechando el recurso propuesto declara la validez procesal. En atención al artículo 153 del Código Orgánico de la Función Judicial remítase copias certificadas de esta resolución al Consejo de la Judicatura.- Notifíquese.-

Argumentos planteados en la demanda

En lo principal, el accionante señala que el auto del 14 de abril de 2014 a las 08:32, dictado por los conjuces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por el cual negó su pedido de revocatoria y nulidad del auto de llamamiento a juicio, vulnera sus derechos constitucionales.

Al respecto, el accionante considera que el auto no fue emitido por sus jueces naturales y competentes, por cuanto los conjuces Marco Carrillo Velarde y Rodrigo Viteri Andrade se habrían excusado de conocer la causa sin presentar prueba alguna que sustente sus respectivas excusas.

Por otra parte, el legitimado activo considera que el auto, objeto de la acción, vulneró su derecho al debido proceso, por cuanto, el mismo carece de motivación; ya que, según el accionante, el mismo no cuenta con las razones mínimas que sustentan su decisión, así como tampoco responde a las alegaciones formuladas, y se refuta los postulados centrales esgrimidos por el compareciente

en la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada ante los conjuces que dictaron el auto impugnado.

Adicionalmente, el legitimado activo manifiesta que existe violación al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto el Tribunal habría analizado erróneamente la argumentación realizada por el accionante en cuanto a que la acusadora particular no tiene calidad de ofendida, limitándose a señalar que al corresponder al fiscal los delitos de acción pública, la actuación de la "falsa" acusadora no influye en la decisión de la causa.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante identifica como vulnerado principalmente, el derecho al debido proceso en la garantía de la debida motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. Adicionalmente, identifica como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa, reconocidos en los artículos 75 y 76 numerales 3 y 7 literales **a** y **k** de la Norma Suprema.

Pretensión

El legitimado activo solicita al Pleno de la Corte Constitucional:

- a) Que por violar derechos constitucionales, se deje sin efecto el Auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo con fecha jueves 14 de abril del 2011, a las 08h32.
- b) Que ordene las medidas cautelares correspondientes para remediar el daño que se le ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos inconstitucionales; en otras palabras solicito a ustedes señores jueces de la Corte Constitucional dispongan (...) las medidas destinadas a hacer cesar en forma inmediata las consecuencias del Auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
- c) En definitiva señores jueces de la Corte Constitucional pido que en la resolución que ustedes dicten se acepte la presente Acción Extraordinaria de Protección, por haber fundamentado y probado la violación de mis derechos fundamentales que se me ha causado.

Informe de las autoridades judiciales

Dentro de la presente causa comparecieron, la exconjueza Olga Mery Merino Zumba, y los exconjuces Pedro Napoleón Jarrín Acosta, Juan Carlos Rosero Paz de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, quienes presentaron los informes de descargo requeridos mediante providencias dictadas el 23 de septiembre de 2011 y 19 de diciembre de 2017.





En dichos informes, los comparecientes señalaron que el auto dictado en calidad de conjuces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 14 de abril del 2011 a las 08:32, fue emitido cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 232 en concordancia con el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal. Así, señalan que declararon la validez procesal por que no se había violado el trámite previsto en la ley; así como también, se había cumplido con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 130 numeral 4 de Código Orgánico de la Función Judicial.

Al respecto, los comparecientes señalaron que el hecho de que el accionante no esté conforme con la decisión adoptada por los jueces de instancia, no es fundamento válido para interponer esta clase de acciones. Según los comparecientes, no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino más bien se trata de un mecanismo subsidiario que la completa y refuerza.

Adicionalmente, los comparecientes manifestaron que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la presente acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hubiera violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, siendo que el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a su juicio, no es definitivo.

Finalmente, los comparecientes señalaron que, una vez ratificado el auto de llamamiento a juicio, la audiencia de juicio se sustanció el 13 de febrero de 2012. En dicha audiencia, la judicatura conoció y resolvió la situación del hoy accionante. Al respecto, los comparecientes señalaron que tanto los juzgadores penales de primera, como de segunda instancia, confirmaron en sentencia el estado de inocencia del abogado Hugo Vicente Brito Brito. Adicionalmente, los comparecientes manifestaron que la sentencia de segunda instancia fue objeto de recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, la cual, mediante sentencia, habría ratificado en todas sus partes la resolución venida en grado.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional, a fojas 34 consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en el cual señaló la casilla constitucional N.º 018 para recibir notificaciones; y mediante copia de acción de personal, acreditó su comparecencia.

Terceros con interés

María Diorga Yáñez

La compareciente manifestó que el doctor Hugo Vicente Brito Brito, en calidad de juez de lo civil, habría fallado con pleno conocimiento de causa, con desafecto hacia los cónyuges Carrillo Yáñez y contra norma expresa, después de casi un año de haberse ejecutoriado el auto de adjudicación y de haberse confirmado por el superior, dicho auto fue ampliado por una resolución dictada que además de injusta, sería contraria a la ley.

Adicionalmente, la compareciente señaló que el desafecto del hoy accionante se evidencia mediante la falta de despacho de distintos escritos presentados en la causa que estuvo a su cargo, con lo que habría buscado dilatar la misma, “so pretexto de poder realizar únicamente aquellos que son de su interés”.

Finalmente, la compareciente, respecto a lo dicho por el legitimado activo, en relación de la alegada inexistencia de ofendido y que la acusadora particular no era la persona quien debía plantear la acusación, señaló que María Yáñez es la propietaria y poseedora del bien y por lo tanto la perjudicada de las actuaciones del doctor Hugo Vicente Brito Brito en la causa de su conocimiento.

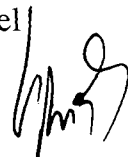
Consejo de la Judicatura

Dentro del expediente constitucional, a foja 139 consta el escrito presentado por la abogada Paola Chávez Rodríguez, en calidad de directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, encargada, mediante el cual señaló la casilla judicial N.º 55 de la Corte Constitucional, y solicitó que la jueza ponente la tome en cuenta en la presente causa, así como a los abogados Miguel Vargas Cajías, Jaime Adrián Ortiz Mocha, y a la abogada Viviana Pazmiño Naranjo. Para el efecto, mediante copia de la resolución de delegación N.º CJ-DG-2015-181 y de acción de personal, acreditó su comparecencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del





Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Corte Constitucional es el Organismo competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante identificó varios derechos como presuntamente vulnerados. Sin embargo, centró su argumentación en que la judicatura, al emitir la decisión impugnada, habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que debe tener toda resolución tanto judicial como administrativa. Por ello, a partir de los antecedentes expuestos, este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto del 14 de abril de 2014 a las 08:32, dictado por los conjuces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por el cual resolvió negar el recurso de nulidad respecto del auto de llamamiento a juicio dictado en el proceso penal N.º 6202-2011-0049, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación,

reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República, consiste en un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes o de quienes debieren intervenir¹.

La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tenga lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento². Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aquel sentido, esta Corte ha señalado que:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades³.

La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal I, consagra el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los órganos de poder público, de la siguiente manera:

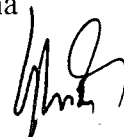
Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, esta Corte ha sido enfática en afirmar que "... la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 264-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0949-14-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 371-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1691-14-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1830-13-EP.





conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones⁴; “[p]or lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales”⁵.

De lo indicado, se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones, en el contexto judicial, no consiste únicamente en enunciar los hechos, las normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, para que de esta manera den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de justicia⁶.

En aquel sentido, esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivada o no, estos son⁷:

- a) Razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución.
- b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y,
- c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por cualquier ciudadano⁸.

A continuación, la Corte Constitucional efectuará el análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros antes indicados, lo que permitirá determinar si el auto resolutorio se encuentra debidamente motivado.

Razonabilidad

En el examen de razonabilidad en una decisión judicial, la Corte debe examinar la enunciación clara y determinada de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho, en las que la autoridad basa su decisión⁹.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 145-17-SEP-CC, caso N.º 0143-16-EP.

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

⁷ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

En el caso *sub judice* la acción se presentó en contra de un auto mediante el cual el juzgador resolvió negar el recurso de nulidad planteado por el accionante, respecto del auto de llamamiento a juicio dictado en un proceso penal. Por ello, las fuentes de derecho empleadas por los juzgadores deben guardar relación con la naturaleza propia de la acción y del recurso planteado.

En el considerando primero, con sustento en los artículos 201 numerales 1 y 2 y 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, los conjuces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo declararon su competencia para conocer y resolver el recurso de nulidad presentado. Por otra parte, en el considerando segundo, los juzgadores citaron el artículo 330 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, en relación al recurso de nulidad y las causas legales que motivaron la interposición de dicho recurso.


En el considerando quinto, los jueces desarrollaron un análisis sobre la figura del recurso de nulidad, establecido en el artículo 330 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal. En el mismo sentido, los juzgadores relacionaron las causales de nulidad con el artículo 169 de la Constitución de la República y el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre la desestimación por vicios de forma.

Finalmente, en el considerando sexto, los juzgadores analizaron al delito de prevaricato, tipificado en el artículo 277 del entonces vigente Código Penal, y el ejercicio de acción pública determinado en el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal. Por otra parte, en el mismo considerando, los juzgadores citaron el principio de imparcialidad contenido en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal **k** de la Constitución de la República. Finalmente, con sustento en las consideraciones antes indicadas, los juzgadores concluyeron que el auto de llamamiento a juicio reunió los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo indicado, esta Corte considera que los juzgadores al momento de emitir su resolución, identificaron con claridad las prescripciones normativas en las que radicaron su competencia para el conocimiento y resolución del recurso interpuesto para su conocimiento.

Así también, esta Corte Constitucional observa que las normas empleadas por la autoridad jurisdiccional guardan la debida relación con la naturaleza del recurso

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP; sentencia N.º 368-16-SEP, caso N.º 1995-12-EP.





de nulidad en materia penal, puesto en su conocimiento, así como lo relativo al delito de prevaricato tipificado en la norma penal vigente a la época.

Por lo indicado, este Organismo concluye que el parámetro objeto de análisis ha sido cumplido, toda vez que el auto objeto de análisis identifica las fuentes de derecho que las autoridades judiciales utilizaron para adoptar su decisión, conforme lo expuesto, y las mismas guardan relación con la acción y el recurso puestos en conocimiento de la judicatura. De ahí que se satisface adecuadamente el requisito de razonabilidad que demanda el principio de motivación.

Lógica

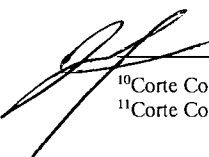
En relación al parámetro de la lógica, esta Corte Constitucional ha señalado que la misma comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas, entre estas y la conclusión, y entre esta última y la decisión final. Al respecto, esta Corte ha manifestado que el parámetro de la lógica:

[p]resupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo¹⁰.

En la misma línea de argumentación, en la sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-10-EP, la Corte expresó:

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

Sin embargo, esta Corte ha manifestado que el parámetro de lógica no se agota, únicamente en la coherencia que debe existir entre los elementos del razonamiento judicial, sino que también se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate¹¹.


¹⁰Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1812-10-EP.

¹¹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1042-15-EP.



A continuación, corresponde a la Corte Constitucional referirse inicialmente al contenido de la decisión objeto de estudio, para luego extraer los argumentos centrales expuestos por la autoridad jurisdiccional, con el objeto de determinar si explica la pertinencia de la aplicación del derecho a los hechos puestos en su conocimiento de manera coherente.

El auto del 14 de abril de 2011 a las 08:32 dictado por los conjuces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se encuentra estructurada por vistos, seis considerandos y resolución.

En el considerando primero, los conjuces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo declararon su competencia para conocer y resolver el recurso de nulidad presentado.

En el considerando tercero, los juzgadores sintetizaron los fundamentos principales desarrollados por el recurrente.

Por otra parte, en los considerandos segundo, cuarto y quinto, los juzgadores discurren respecto de la figura del recurso de nulidad y sus causas, conforme lo establecido en el artículo 330 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, los juzgadores definieron a la nulidad procesal como la sanción de ineficacia mediante la cual se priva a un acto o actuación del proceso, o a todo, de sus efectos normales previstos por la ley, cuando en su ejecución no se ha guardado las formas prescritas por aquellas. Para los juzgadores, el fundamento del recurso de nulidad, no es otro que el de proteger el ordenamiento jurídico y el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En tal sentido, al analizar el artículo 330 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, en relación al caso concreto, consideraron que el presidente subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo es competente en virtud del fuero de Corte que gozaba el entonces procesado. De igual manera, los juzgadores no encontraron que la resolución recurrida incumpla con los requisitos formales contenidos en el artículo 309 de la entonces norma vigente, así como tampoco observaron que se hubiera vulnerado el trámite previsto en la ley y que por tal violación se hubiere influido en la decisión de la causa.

En tal sentido, los juzgadores consideraron que el recurrente no habría probado conforme a derecho, que existieran méritos para declarar nulo el auto de llamamiento a juicio.





Posteriormente, los juzgadores al citar el artículo 169 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresaron que los vicios de forma únicamente pueden producir desestimación cuando hubieren provocado una nulidad “insanable” o que provoque indefensión en el proceso, es decir vulnera el “principio de tutela judicial y efectiva de los derechos”.

En el considerando sexto, los juzgadores analizaron la naturaleza del delito de prevaricato determinado en el artículo 277 del Código Penal, entonces vigente, y en concordancia con el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de la resolución, concluyeron que la acción para procesar a determinado sujeto por dicho delito era pública; y, por lo tanto, corresponde su ejercicio exclusivamente al fiscal, de oficio y sin necesidad que nadie lo provoque.

Finalmente, los juzgadores citaron el principio de imparcialidad recogido en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República; y, con sustento en las consideraciones antes indicadas, resolvieron que:

El auto de llamamiento a juicio, reúne los requisitos establecidos en el art. 232 del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto, la Sala desechando el recurso propuesto declara la validez procesal. En atención al artículo 153 del Código Orgánico de la Función Judicial remítase copias certificadas de esta resolución al Consejo de la Judicatura.

Por lo indicado, en el caso concreto que atañe a esta Corte, las consideraciones realizadas por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en el auto del 14 de abril de 2011, se ajustan al parámetro de la lógica requerido en la resolución de este tipo de recursos.

Es así que, este Organismo evidencia que los juzgadores provinciales realizaron un análisis del recurso de nulidad puesto en su conocimiento, por medio de la elaboración de premisas coherentes entre sí —extraídas de las fuentes de derecho enunciadas y de las constancias procesales—, de éstas con la conclusión a la que arribaron —que la decisión no incurría en las causales de nulidad establecidas en la ley—; y de ésta con la decisión final —negar el recurso de nulidad planteado—.

Por lo que, la conducta de las autoridades judiciales integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al resolver negar el recurso de nulidad respecto del auto de llamamiento a juicio dictado, en el proceso penal N.º 6202-2011-0049 fue coherente con aquella que deben tener los operadores de justicia que se encuentren en conocimiento de los

recursos de nulidad en materia penal.

En tal sentido, este Organismo concluye que, en el caso *sub examine*, el parámetro de la lógica fue correctamente observado.

Comprensibilidad

En relación al requisito de la comprensibilidad, este se refiere al correcto uso del lenguaje y la claridad en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión.

Por tanto, cabe recalcar que la comprensibilidad requiere un lenguaje sencillo, claro y respetuoso de las formas gramaticales, en función de los cuales el juez está en la obligación de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte¹².

En el caso *sub judice*, se desprende que el auto del 14 de abril de 2011, dictado por las autoridades judiciales integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por medio del cual resolvieron negar el recurso de nulidad respecto del auto de llamamiento a juicio dictado en el proceso penal N.º 6202-2011-0049, está elaborado con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento.

Consecuentemente, este Organismo concluye que la sentencia objeto de análisis, cumple con el requisito de comprensibilidad, previsto para la existencia de una debida motivación.

Con base a los elementos analizados, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial objeto de análisis, no vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

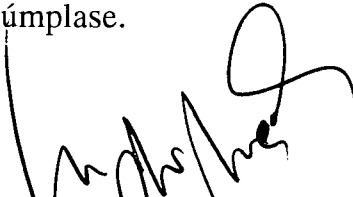


¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, caso N.º 1812-10-EP

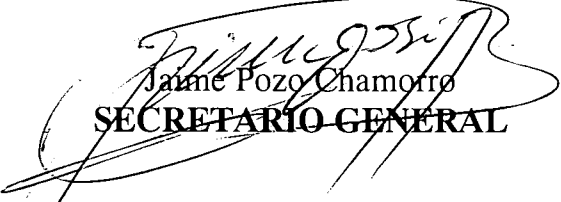


SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

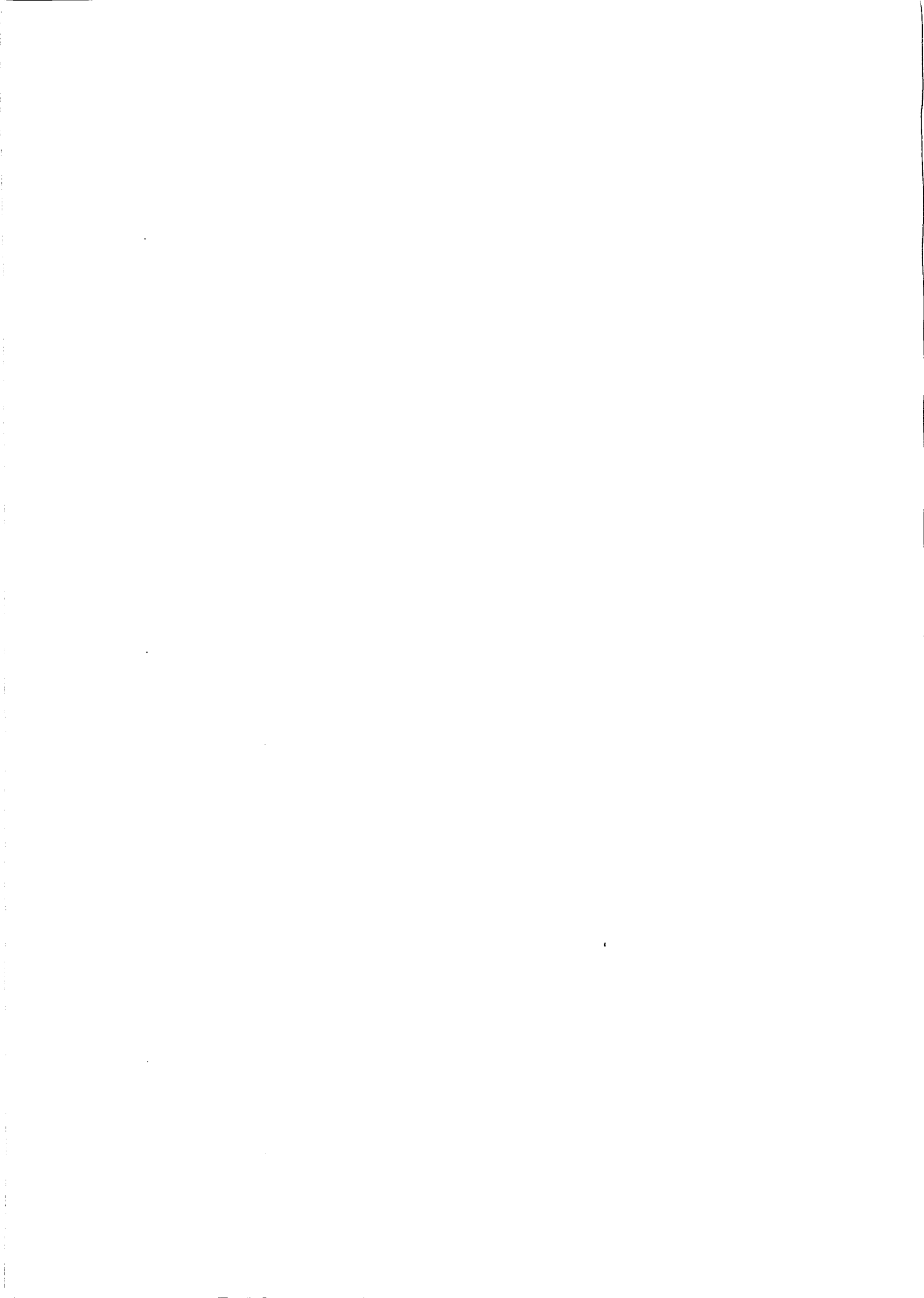


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 14 de noviembre del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1023-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

